



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 de julio de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales en el Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1991-SPA-1160 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato de tres ejemplares caninos en el inmueble ubicado en calle Tlatecuhtli manzana 3, lote 8, colonia Ajusco, Delegación Coyoacán.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de Distrito Federal, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

La presente denuncia ciudadana refiere el maltrato de tres ejemplares caninos, en el inmueble ubicado en el domicilio referido, los cuales están en estado de desnutrición, no les lavan el lugar de alojamiento y lloran todo el día.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constató que en el segundo nivel del inmueble de referencia, se apreciaron tres ejemplares caninos, dos criollos uno de talla chica color miel y uno de talla grande color negro, y un ejemplar de la raza pug color cervato, los cuales deambulaban libres; en dicho acto se tuvo comunicación con una persona del género masculino, quien informó que



no podía atender la diligencia por lo que se dejó el citatorio con número de folio PAOT-05-300/2101801-2017 para que se presnetara las oficinas de esa Procuraduría.

Al respecto, en fecha 11 de julio del presente año compareció en las oficinas de esta Entidad, el habitante del inmueble de referencia, quien manifestó ser responsable de 3 ejemplares caninos, dos criollos y un pug, de los cuales los criollos se encontraban en condición de calle, por lo que fueron rescatados, señalando que a los tres se les porporciona atención veterinaria, alimento, agua y protección contra la intemperie, invitando al personal de esta Subprocuraduría a realizar una visita de reconocimiento de hechos para corroborar su dicho. Asimismo, se comprometió a implementar los paseos diarios de los animales, además de atender las recomendaciones indicadas por esta Entidad, en bienestar de los ejemplares.

Al respecto, en fecha 25 de julio del presente año, personal de esta unidad administrativa realizó la visita de reconocimiento de hechos, durante la cual se tuvo acceso al domicilio, constatando que en los cuartos del segundo piso del inmueble, los cuales son de reciente construcción, se alojan dos ejemplares caninos criollos, una hembra que responde al nombre de "Güera", de talla mediana, color miel de un año seis meses de edad apróximadamente, con un comportamiento activo, juguetón y responsivo, y el segundo ejemplar, que responde al nombre de "Jack", de talla grande, color negro, de 9 años apróximadamente, que por su edad geriátra, se observó con un comportamiento aletargado; ambos ejemplares, presentaban una condición corporal ideal para sus tallas y razas, toda vez que sus costillas eran fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, sin que se le observaran lesiones físicas, señalando su responsable que tienen a su libre acceso croquetas y agua limpia, lo que fue constatado por el personal de esta Subrpocuraduría.

En atención al alojamiento de los ejemplares, se observaron deambulando libres en el sitio, donde no estan expuestos a la intemperie, además de contar con una casa para animales de compañía para su descanso; el sitio se observó sin presencia de heces y orina.

En relación al ejemplar canino de la raza pug, la persona que atendió la diligencia manifestó que el familiar responsable de su cuidado, cambió de domicilio por lo que se llevó al ejemplar canino.

Finalmente, esta Subprocuraduría conminó a la habitante del inmueble, de continuar brindando a los ejemplares caninos bajo su responsabilidad, los cuidados necesarios para su bienestar, señalados en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, así como de las obligaciones que tiene toda persona física o moral hacía cualquier animal y las sanciones a las que se puede hacer acreedor por incurrir en alguna de las conductas prohibidas en dicho ordenamiento.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se observó el alojamiento de tres ejemplares caninos, dos criollos y uno de la raza pug en el segundo nivel del inmueble ubicado en calle Tlatecuhtli manzana 3, lote 8, colonia Ajusco, Delegación Coyoacán; por lo que se citó a comparecer en las oficinas de esta Subprocuraduría al habitante del inmueble, quien informó que dos de los ejemplares



caninos fueron rescatados de la calle para ofrecerles los cuidados necesarios para su bienestar.

- En atención a lo anterior, se realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos en donde se constató que el ejemplar canino pug, ya no se aloja en el inmueble, informando quien atendió la visita, que su responsable cambió de domicilio, por lo que se llevó al ejemplar.
- En relación a los dos ejemplares caninos encontrados en el inmueble, se corroboró que tienen los cuidados de bienestar siguientes:
 - Cuentan con una condición corporal ideal.
 - Presentan un comportamiento activo.
 - Alimento suficiente de acuerdo a sus tallas.
 - Agua limpia de beber de manera permanente.
 - Lugar de alojamiento limpio y apropiado que los protege de la intemperie, así como condiciones suficientes que les permite desplazarse.
- No obstante lo anterior, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, conminó al responsable de dichos ejemplares, a continuar brindándoles los cuidados que refiere la Ley de Protección a los Animales en el Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
Presente. ccp_ofprocurador@paot.org.mx

ECGH/SAS/ALR*

SIN TEXCO